

# Centro de Información Jurídica en Línea

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo

(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

### INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

#### TEMA:

#### LA UBICACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL DERECHO COMPARADO

**INTRODUCCIÓN:** En el presente informe usted encontrará una lectura de doctrina Argentina, acerca de la problemática de ubicación del Ministerio Público. Seguidamente encontrará información de estas instituciones de algunos países latinoamericanos.

#### ÍNDICE DE CONTENIDO

|  |          |
|--|----------|
| <b>Reforma Procesal y la llamada ubicación Institucional del Ministerio Público.....</b> | <b>2</b> |
| 1. Planteo del problema.....   | 2        |
| 2. La cuestión tal como ha sido planteada tradicionalmente.....                          | 4        |
| A) Dependencia institucional del Poder Judicial.....                                     | 4        |
| B) Dependencia institucional del Poder Ejecutivo.....                                    | 7        |
| C) Dependencia del Poder Legislativo.....  | 8        |
| D) Independiente o como órgano extrapoder.....   | 9        |
| <br><b>Ministerios Públicos en el Derecho Comparado</b>                                  |          |
| Argentina.....   | 11       |
| Chile.....   | 12       |
| Ecuador.....   | 15       |
| Perú.....  | 20       |
| Paraguay.....  | 26       |
| México.....  | 33       |
| Nicaragua.....   | 34       |
| Guatemala.....   | 43       |

# Centro de Información Jurídica en Línea

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

### *Reforma procesal y la llamada ubicación Institucional del Ministerio Público*

[Maximiliano A. Rusconi]<sup>1</sup>

#### **1. PLANTEO DEL PROBLEMA**

El tema que me ocupa se ha planteado generalmente en la doctrina bajo el título Ubicación o situación institucional del ministerio público. La discusión ha sido vasta en la literatura jurídica y las polémicas encendidas: empero, hoy en día ella aún no ha culminado (según lo demuestra el regreso recurrente al tema en certámenes científicos) y, además, muchos juristas pueden sentirse justificadamente insatisfechos con los aportes y logros de esta larga disputa. Esto es así, tanto en lo que respecta a la obtención de consenso como en la riqueza de los pocos argumentos expuestos en las controversias.

Es factible encontrar alguna explicación para las características de este debate si advertimos que, a menudo, largas controversias dogmáticas –en las cuales los juristas no logran consenso a pesar de denodados esfuerzos de reflexión en su búsqueda– se originan paradójicamente en cuestiones referentes al acuerdo sobre un lenguaje común. En muchos de los problemas que modernamente se plantea la ciencia, esta última cuestión determina y condiciona cualquier investigación, sobre todo en ramas científicas que no han desarrollado el uso de sus términos hasta la formalización (aquellas que usan lenguaje natural, sea más o menos técnico).

Quizás esto haya sucedido en las discusiones sobre el tema de nuestro estudio: el uso de terminología imprecisa, no definida o no definible, ha producido como efecto nocivo un enfoque de la cuestión no conveniente y, además, ha impedido escapar del conceptualismo y de las argumentaciones cerradas, culminando siempre en posiciones inconciliables.

## Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

La manera de formular la cuestión que se discute no es, sin embargo, ajena a la polémica sobre el problema de fondo, esto es, la concepción de un sistema de relaciones adecuado del ministerio público con los demás poderes; justamente, determinar y unificar claramente el punto de disenso debe ser el primer paso de una búsqueda acertada de la racionalidad.

A pesar de estar adelantando ya, conscientemente, una parte de mi parecer sobre la cuestión –por lo menos en lo que respecta al método de análisis–, creo conveniente pasar previa y somera revista a las posiciones que ha elaborado la doctrina y, correlativamente, sus principales objeciones. Luego me propongo analizar, en particular, la cuestión en el texto constitucional de la provincia de Salta, concluyendo con algunas consideraciones sobre un posible cambio en la manera de plantear la cuestión: en este sentido analizaré la propuesta del Proyecto de Ley Orgánica para la Justicia Penal y el ministerio público.

Es preciso aclarar, a fin de evitar discusiones semánticas –aquí también–, que, en lo que respecta a este desarrollo del tema e independientemente de que el concepto de ministerio público pueda abarcar más o menos contenido, voy a referirme a él sólo como el órgano que el Estado establece a propósito de la persecución penal obligatoria, a partir de que se conoce la comisión de un injusto penal perseguible de oficio, según el precepto inquisitivo contenido en el art. 71 del Código Penal.

Una última advertencia antes de pasar al análisis del tema en particular: en el estudio de la función del ministerio público en el procedimiento penal se destacan, en verdad, dos nudos problemáticos. El primero de ellos se corresponde con el que aquí trataremos: el llamado problema de la situación institucional del ministerio público, o como aquí preferimos denominarlo: las relaciones del ministerio público con los órganos que, según la organización constitucional del poder, ejercen las funciones de su ejercicio. Y la segunda cuestión, de ningún modo desligada de la

## Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

primera, a tal punto de significar la concreción de las atribuciones planificadas en ella, se refiere al señorío sobre la investigación preliminar; más claramente, la discusión acerca de si esta investigación la debe llevar a cabo el ministerio público o el juez de instrucción: citación directa o instrucción jurisdiccional.

No me pareció prudente omitir esta breve referencia, ya que, según creo, sólo un consenso sobre soluciones adecuadas a las dos cuestiones, y no estudios desligados, pueden llevar a la organización de un ministerio público con las cualidades esperadas.

### **2. LA CUESTIÓN TAL COMO HA SIDO PLANTEADA TRADICIONALMENTE**

Los modos de entender la posición institucional del ministerio público dentro de la organización del poder que ha examinado la doctrina en este debate, pueden ser agrupados de la siguiente manera:

- a) *Dependencia institucional del Poder Judicial.*
- b) *Dependencia institucional del Poder Ejecutivo.*
- c) *Dependencia institucional del Poder Legislativo.*
- d) *Independiente o como órgano extrapoder.*

#### **A) DEPENDENCIA INSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL**

La autoridad de esta posición ha sido fundada, generalmente, en la necesidad de encontrar una forma de organización que permita obtener la máxima independencia funcional del ministerio público, pudiéndole otorgar de esta manera el mayor grado de atribuciones en la investigación preliminar y la posibilidad de crear, así, condiciones más favorables de imparcialidad.

## Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

El objetivo quedaría claramente logrado al extender al órgano encargado de la persecución penal el encuadramiento político que le corresponde al Poder Judicial en un Estado de Derecho, de manera de poder contar con un resguardo sólido de legalidad y control de los demás poderes.

Aunque el mantenimiento de principios tales como independencia funcional, imparcialidad y legalidad, en la tarea que le corresponde al ministerio público en el proceso penal sea una formulación atrayente, quizá no tenga relación de necesidad, en la búsqueda de su implementación, con una posición del ministerio público dependiente totalmente del Poder Judicial. Inclusive, se podría dudar de que esa fórmula fuera conveniente para lograr los propósitos citados y hasta decir que es inconveniente para ello.

Como ejemplo de la primera afirmación basta pensar en la posibilidad de creación de un cuarto poder para residencia del ministerio público, de la forma en que esta cuestión está resuelta en la Constitución salteña, se concuerde con la idea o se la rechace. Sobre el análisis de este último ejemplo luego nos ocuparemos detalladamente.

Con respecto a la segunda afirmación se podría explicar, como desarrollo mínimo, que, en principio, el hecho de que el ministerio público dependa del Poder Judicial, por ejemplo, en su cúpula, los jueces que integran la Corte Suprema o el Tribunal Superior, no lo hace menos dependiente, sino, antes bien, dependiente de una autoridad distinta de la tradicional: el Poder Ejecutivo. Además, esta dependencia no garantiza por sí la imparcialidad del ministerio público, si no se crean los mecanismos concretos en el ejercicio de la actividad de investigación que procuren una tarea persecutoria eficiente y esencialmente ágil. Por otro lado, es factible obtener una investigación preparatoria de estas características aun fuera de la organización del Poder Judicial. Pareciera, entonces, que la dependencia del ministerio público del Poder Judicial no es necesaria y tampoco suficiente para la organización de un

## Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

ministerio público ligado con los principios de independencia funcional, imparcialidad y legalidad, tanto en la tarea de averiguación de la verdad y persecución penal, que le corresponde, como en el respeto de las garantías de la persona sometida a proceso.

Además, fuerza es reconocer que la legítima búsqueda del respeto del principio acusatorio formal en el procedimiento penal, o sea, aquel que reside en la descentralización de los órganos que intervienen en la realización estatal del derecho material y que deriva del Estado de Derecho, no se vería de ningún modo beneficiada si ministerio público y tribunal (Poder Judicial) no cumplieran de forma totalmente autónoma sus funciones.

De cualquier manera, tampoco se vería beneficiada –y por lo mismo– la indispensable libertad jurídica en el ejercicio del derecho de defensa del sometido a proceso. De todos modos, es muy probable que esta dependencia se constituya en un verdadero obstáculo, no sólo para la formulación y ejecución de una política de persecución coherente, eficiente, confiable y permeable a criterios sociales, sino para la agilidad y falta de formalismo en el ejercicio de la función de perseguir y, también, de averiguar la verdad material.

Esta posición, sin embargo, es mayoritaria en las constituciones provinciales nuevas, como las que rigen en las provincias de San Juan (art. 202), Santiago del Estero (art. 161), Jujuy (art. 157) y San Luis (art. 191). La Constitución de la Provincia de Córdoba, en cambio, organiza un ministerio público dependiente del Poder Judicial –como queda claramente expresado en el art. 19 de la ley orgánica del ministerio público fiscal–; pero, por medio de su art. 171, regula un grado importante de autonomía en sus funciones, a pesar de que también le alcanzan, en general, las críticas enunciadas.

# Centro de Información Jurídica en Línea

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

### **B) DEPENDENCIA INSTITUCIONAL DEL PODER EJECUTIVO**

Esta posición es la más tradicional de las conocidas; responde a una alternativa de cristalizar un sistema vertical en el órgano encargado de perseguir penalmente y, de este modo, busca el fortalecimiento de criterios considerados esenciales en su organización: coherencia institucional unidad, indivisibilidad del órgano y estructura jerárquica.

Desde esta posición se entiende –al analizar el sistema constitucional del ejercicio del poder estatal– que la única manera de contar en el procedimiento penal con un ministerio público que tenga la permeabilidad social necesaria como para ser un instrumento útil de implementación de políticas sociales de cuyo contenido forma parte la persecución penal, consiste en atribuir el ministerio público al poder administrador, encargado de ejecutar las tareas que logren el bien común. Para ello tiene importancia fundamental que el órgano a crear sea lo suficientemente informal y flexible como para tener capacidad

de asignar sus recursos humanos y materiales de manera inteligente según los casos que se le presentan, evitando, por una parte, la dispersión de esfuerzos, y concentrándolos, eventualmente, por la otra.

En contra de estos argumentos se ha expuesto que el cúmulo de atribuciones que se le confiere al ministerio fiscal debe ser mínimo, pues la dependencia del Poder Ejecutivo, quien nombra y remueve a sus integrantes, y de quien debe obedecer instrucciones generales y particulares, impedirá una actuación independiente e imparcial.

Del mismo modo, la dependencia del ministerio público del Poder Ejecutivo no favorecerá el intento de igualar la posición procesal y la disposición de recursos con respecto al imputado, a lo largo del proceso.

Y no es deseable, por último, que el ministerio público se

## Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

transforme en un implementador ciego de cualquier política de persecución criminal que del Poder Ejecutivo emane; empero, la única manera de evitar esta consecuencia pasa, seguramente, por la línea a crear un mecanismo que no signifique una subordinación total y que, además, lo vincule con los demás poderes.

Hasta aquí las dos posiciones principales y que han sido desarrolladas prácticamente en la legislación universal. Según se advierte, la primera privilegia la objetividad en el desempeño de la tarea propia del ministerio público, en pos de emparejar las "armas" con el imputado y sus chances defensivas, y la segunda prioriza la eficiencia de la tarea que él cumple, como forma de tornar efectivas las políticas sociales diseñadas por los demás poderes.

### **C) DEPENDENCIA DEL PODER LEGISLATIVO**

Esta posición no ha tenido gran acogida. Según ella, el ministerio público es designado por el Parlamento y ante él responde. En su favor se puede argumentar desde dos puntos de vista: en primer lugar, la intervención del Poder Legislativo tiene la característica, en cualquier función de gobierno, de legitimarse por sí misma y, además, permite por este sistema el acceso –quizá más directo– de la ciudadanía al desarrollo ideológico-político de un programa de persecución criminal.

Se sostiene que no es conveniente complicar a un órgano que opera dentro de la administración de justicia, en la lucha política. Sin embargo, la objeción que con mayor fundamento se puede esbozar frente a una estructuración del ministerio público como dependiente del Poder Legislativo, consiste en la imposibilidad de garantizar, por la esencia eminentemente deliberativa de ese Poder del Estado, el establecimiento de un criterio unitario y coherente en la formulación de políticas de persecución penal.

# Centro de Información Jurídica en Línea

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

### D) INDEPENDIENTE O COMO ÓRGANO EXTRAPODER

El ministerio público, así concebido, es una institución que no depende de alguno de los tres poderes (o, mejor dicho, de órgano alguno que ejerza funciones administrativas, judiciales o legislativas) integrantes de la división tradicional recibida en el texto de nuestra Constitución Nacional. Se lo organiza entonces con autonomía suficiente, en el ejercicio de su tarea requirente, como para considerarlo un verdadero cuarto poder.

Esta posición, en realidad, es sólo una manifestación –en la cuestión del diseño de la organización estatal sobre la administración de justicia– de la teoría de los órganos extrapoder "creados" al margen de la ley fundamental del Estado (Constitución). Por ello, lo que conviene es discutir, directamente, la validez de sus postulados, pues en verdad, aquí reside el punto neurálgico, no sólo de la controversia sobre esta última concepción, sino también de un adecuado entendimiento del problema que examinamos.

Esta categoría, más o menos común en la literatura jurídica que se ha ocupado de la teoría general del Estado, se basa en el agrupamiento conceptual de órganos que no encajarían en la clásica trinidad de Montesquieu, por lo cual se decide colocarlos al margen de ellos y con total independencia funcional. Se dan como ejemplos clásicos: el jefe del Estado, en los sistemas parlamentarios; los ministros en los sistemas presidencialistas, el tribunal de cuentas, etcétera.

Esta teoría, así formulada, no está a salvo de reparos. Nuestro texto constitucional, como muchos otros en el derecho comparado, al establecer y estructurar los órganos que ejercen las funciones legislativa, administrativa y judicial, crea al mismo tiempo un sistema por el cual intenta evitar que el otorgamiento de atribuciones a cada uno de los poderes, en su parte orgánica, deje

## Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

a alguno de ellos en situación predominante sobre los otros dos. O, quizá mejor expresado, crea un sistema de balanceamiento (frenos y contrapesos), que aun inclinado, en algún aspecto, en favor de uno de ellos, resulta el paradigma positivo para la organización del Estado.

No sólo se busca, conforme a ello, la división del poder,<sup>13</sup> sino, también, un equilibrio armónico entre los órganos que lo ejercen, aspecto que, por otra parte, favorece que la instrumentación de esta división auxilie y lleve a la práctica la idea política que le inspiró: el aseguramiento del Estado Democrático de Derecho.

Este sistema ha sido denominado, en la teoría constitucional, de frenos y contrapesos; no es otra cosa que un plan de recíprocas restricciones manifestado por medio de un sistema de relaciones de ida y vuelta entre cada uno de los poderes y los demás, a la manera de controles, intervenciones puntuales o, simplemente, coparticipación en el ejercicio de alguna función.

Por ejemplo: el control judicial de la constitucionalidad de las leyes limitado al análisis del caso concreto que se juzga, el acuerdo del Senado para el nombramiento de jueces, el juicio político, el derecho de veto del Poder Ejecutivo de las leyes sancionadas por el Parlamento, la autorización del presupuesto nacional por el Poder Legislativo, el control jurisdiccional del proceso administrativo (fuero contencioso-administrativo), el nombramiento de comités parlamentarios de investigación, etcétera. Parece claro, entonces, que si se establece una manera de equilibrio con un sistema de este tipo, pensado sólo para tres órganos, no es posible, sin violar claramente la constitución política del Estado, establecer legislativamente un cuarto poder, rompiendo, sin lugar a dudas, la armonía del sistema tal como fue pensado por el Poder Constituyente; por lo que es posible culminar con la impresión de que no resulta razonable establecer un ministerio público federal organizado legislativamente como totalmente independiente o como órgano extrapoder.

## Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

### MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA REPÚBLICA DE ARGENTINA

[Página Web oficial]<sup>2</sup>

En la República Argentina, el Ministerio Público es una institución definida y reglada por la Constitución Nacional en su art. 120, incorporado en la reforma constitucional del año 1994 y por la Ley Nacional N° 24.946, en vigencia desde el 1° de abril de 1998, denominada "Ley Orgánica del Ministerio Público".

Se trata de un órgano bicéfalo constituido por el MINISTERIO PUBLICO FISCAL y por el MINISTERIO PUBLICO DE LA DEFENSA. El primero nuclea y coordina la acción de los Fiscales y el segundo la de los Defensores Oficiales. Fiscales y Defensores son magistrados que se desenvuelven en el ámbito del sistema judicial cumpliendo diferentes funciones de orden legal en los procedimientos judiciales.

El Ministerio Público Fiscal está dirigido por el Procurador General de la Nación, quien actúa en una doble función. Es por un lado el Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y se desenvuelve como tal en los asuntos judiciales en los que tiene intervención este cuerpo, dictaminando en las causas judiciales que a tal efecto le son remitidas. Es por otro lado el jefe máximo de todos los Fiscales y en tal sentido coordina su accionar, estableciendo, entre otras potestades y deberes, las pautas de la política criminal del estado.

El Procurador General de la Nación tiene su sede de actuación en la Procuración General de la Nación, donde colaboran con su gestión diversos magistrados en las funciones de dictaminar en los

## **Centro de Información Jurídica en Línea**

### **Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

asuntos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuanto en los asuntos relativos al gobierno propiamente dicho del Ministerio Público Fiscal.

En la primera función, colaboran con el Procurador General de la Nación los Señores Procuradores Fiscales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que son en la actualidad cuatro magistrados. En la segunda función, el Procurador General es auxiliado por los Señores Fiscales Generales de la Procuración General de la Nación, que son actualmente cinco magistrados.

#### **MINISTRERIO PÚBLICO DE LA REPÚBLICA DE CHILE**

[Página Web Oficial]<sup>3</sup>

#### **¿Qué es la Fiscalía o Ministerio Público?**

La Fiscalía o Ministerio Público es un organismo autónomo, cuya función es dirigir la investigación de los delitos, llevar a los imputados a los tribunales, si corresponde, y dar protección a víctimas y testigos.

El Ministerio Público no forma parte de ninguno de los tres Poderes del Estado. No es parte del Gobierno o Poder Ejecutivo, del Poder Judicial ni del Congreso o Poder Legislativo.

Esta institución se organiza en 18 fiscalías regionales, cada una de las cuales son dirigidas por un Fiscal Regional y un equipo directivo. En cada región hay fiscalías locales, que son las unidades operativas de las fiscalías regionales, y están compuestas por fiscales adjuntos, ayudantes de fiscal, y otros profesionales, como psicólogos y asistentes sociales; técnicos y administrativos.

**¿Quiénes componen el Ministerio Público?**

El 15 de octubre de 1999 se dictó la ley 19.640 Orgánica Constitucional del Ministerio Público que detalla las funciones de la entidad y los principios que orientan su actuación, su organización interna, atribuciones, las responsabilidades, inhabilitaciones, incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones a que estarán sujetos sus fiscales. Un mes después, se designó a don Guillermo Piedrabuena Richard como el primer Fiscal Nacional.

El Ministerio Público está compuesto por un Fiscal Nacional, 18 Fiscales Regionales (uno por región y cuatro en la Región Metropolitana), 647 fiscales adjuntos, y poco más de 2900 funcionarios entre profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares. Las Fiscalías son equipos humanos que reciben las denuncias de los delitos y dirigen las investigaciones penales.

Las Fiscalías del Ministerio Público trabajan en colaboración con Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile y los organismos auxiliares como el Servicio Médico Legal, el Servicio de Registro Civil e Identificación y el Instituto de Salud Pública.

Existe también un Consejo General, que reúne al Fiscal Nacional con todos los Fiscales Regionales y que cumple funciones de órgano consultivo y asesor.

**Las funciones de los Fiscales**

En el nuevo sistema procesal penal, son los fiscales los que dirigen a las policías en la investigación de los delitos, función que en el sistema antiguo desarrollaban los jueces (que mantienen la misión constitucional de dictar sentencia en las causas y ejercen el control de la etapa de investigación, a través de los Juzgados de Garantía).

# Centro de Información Jurídica en Línea

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

El nuevo sistema procesal penal comenzó a funcionar en 2000 en una primera etapa en la Región de Coquimbo y la Región de la Araucanía. Con posterioridad, se implementó gradualmente en el resto del país. La última etapa fue la Región Metropolitana, la cual comenzó a operar en junio de 2005.

El sistema nuevo sólo se aplica para hechos ocurridos a partir de la fecha de puesta en marcha en cada región. Esto significa que los fiscales y sus equipos no participan de los casos antiguos.

### **Misión del Ministerio Público**

El Ministerio Público es el ente encargado -en exclusiva- de la investigación de los delitos y de determinar quienes son los responsables por ellos. Sobre la base de su investigación, debe ejercer la acción penal pública formulando acusación en contra de los responsables y sosteniendo dicha acusación en un juicio, ante los Tribunales de Justicia. Además, debe adoptar medidas destinadas a proteger a las víctimas y a los testigos de los delitos.

### **Breve reseña sobre la Reforma Procesal Penal**

La Reforma Procesal Penal ha sido un cambio sustantivo en la justicia reconocido nacional a internacionalmente. Reemplazó normas e instituciones jurídicas. En el marco de este cambio, se creó el Ministerio Público, que a través de sus Fiscalías, se ha convertido en un actor clave del nuevo sistema.

Además, la reforma significó la aparición de nuevas instituciones e intervinientes en el sistema de justicia penal. También se crearon formas diversas de resolver los casos, según el tipo de delito y su gravedad.

El nuevo sistema procesal penal fue aprobado por el Congreso Nacional, luego de que se alcanzara un amplio consenso académico y

## **Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

político acerca de la necesidad de crearlo, ante la lentitud y falta de transparencia del antiguo..

Se estableció así un sistema en el que ya no son los jueces quienes dirigen las investigaciones de los delitos. Se mantiene la estructura del Poder Judicial, pero se le agregan Tribunales Orales en lo Penal y Juzgados de Garantía.

La función de dirigir la investigación de los delitos la asumieron los fiscales, que son parte del Ministerio Público o Fiscalía. Los fiscales y sus equipos deben además proteger a las víctimas y testigos y ejercer la acción penal pública, esto significa, llevar ante los tribunales a los imputados y buscar las sanciones cuando corresponde.

En los juicios del nuevo sistema, los fiscales presentan los antecedentes, los imputados se defienden a través de sus abogados y los jueces adoptan las decisiones.

El Ministerio Público (Fiscalía) puede también aplicar soluciones alternativas del conflicto penal. Los casos se pueden resolver mediante procedimientos diversos, según el tipo de delito.

La Reforma Procesal Penal se comenzó a aplicar en diciembre de 2000 en las regiones de Coquimbo y de la Araucanía. En los años siguientes se incorporaron gradualmente las otras regiones hasta que en 2005, comenzó en la Región Metropolitana.

### **MINISTERIO PÚBLICO DEL ECUADOR**

[Página Web Oficial]<sup>4</sup>

# Centro de Información Jurídica en Línea

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

### Historia

Los orígenes de esta Institución ya estarían en el Derecho Griego, en donde el proceso penal era esencialmente acusatorio, oral y público; en el Derecho Romano, con el procedimiento de oficio, que consistía en que los hombres más insignes de Roma, como Marco Porcio Catón, tuvieran a su cargo el ejercicio de la acción penal en representación de los ciudadanos.

En las Partidas se llamó patrono del Fisco al Fiscal y era el hombre puesto para razonar, defender las cosas y derechos que pertenecían a la cámara del rey.

Pero el origen del Ministerio Público, con las características que hoy lo conocemos estaría en Francia, donde aparecen ciertas figuras que empiezan defendiendo los intereses de la corona para convertirse en representantes del Estado.

En 1790 la Asamblea Francesa creó la figura de los Comisarios del Rey y Acusadores Públicos. En 1808, se expide el Código de Napoleón o Código de Instrucción Criminal, que establece el sistema mixto de procedimiento; y, en 1810 se dicta la Ley de Organización Judicial, con la que alcanza una mayor organización el Ministerio Público.

Montesquieu con su tesis sobre el equilibrio dinámico, representado en la división de los Poderes, estableció la independencia del Ministerio Público, por ello, es una Institución consustancial a los regímenes de Derecho.

En 1830 el Gral. Juan José Flores, Primer Presidente del Ecuador, instituyó la Alta Corte, en la que tenía participación el Fiscal y dictó la primera Ley Orgánica del Poder Judicial.

El 1 de Agosto de 1928, el Doctor Isidro Ayora Cueva, crea la

## **Centro de Información Jurídica en Línea**

### **Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

Procuraduría General de la Nación, en representación y defensa del Estado y de los particulares, que sería el inicio de la Institución denominada Ministerio Público.

El Congreso Nacional, mediante Decreto publicado en el Registro Oficial No. 57, de 10 de noviembre de 1948, creó un nuevo Ministerio Fiscal en la Corte Suprema de Justicia, disponiendo que sea ejercido por el Ministro Fiscal que a más de tener voz y voto en las deliberaciones de Tribunal Supremo, ejercía y cumplía las funciones de control y vigilancia de la administración de justicia.

La Constitución de 1945 habla por primera vez de la existencia del Ministerio Público, al disponer que el Procurador General de la Nación, los Fiscales de los Tribunales de Justicias y los demás funcionarios que designe la ley, ejerzan el Ministerio Público.

La Constitución de 1967, establece que el Ministerio Público es ejercido por el Procurador General del Estado, los Fiscales de los Tribunales de Justicia y demás funcionarios que determine la ley.

Desde 1938 hasta 1995, la Constitución y la Ley, ubican al Ministerio Público, unas veces bajo la dirección de la Presidencia de la República, de la Procuraduría General del Estado o de la Función Judicial hasta que las Reformas Constitucionales de 1995, por primera vez establecen en la Constitución, una sección denominada "Del Ministerio Público, cuyo ejercicio corresponde al Ministro Fiscal General, los Ministros Fiscales Distritales, los Agentes Fiscales y demás funcionarios que determine la ley.

Así la norma constitucional estableció la autonomía organizativa y funcional del Ministerio Público, principios que son recogidos en la nueva Ley Orgánica del Ministerio Público, de 19 de Marzo de 1997.

## Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

La Constitución de 1998, en el Art. 219, introdujo cambios trascendentales para el Ministerio Público del Ecuador, redefinió y reforzó sus funciones. Para hacer viable las disposiciones constitucionales se aprobó la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica del Ministerio Público, publicada en el Registro Oficial de 16 de junio del 2000.

Con la plena vigencia del nuevo Código de Procedimiento Penal, desde el 13 de julio del 2001, se introduce el cambio del sistema inquisitivo escrito, que había perdurado por más de 150 años, a un sistema acusatorio y oral, en donde el Fiscal pasa a ser agente investigador, que lleva adelante la etapa de investigación preprocesal y procesal penal.

Así, actualmente el Ministerio Público está conformado por el(la) Ministro(a) Fiscal General, los(la)s Ministros(as) Fiscales Distritales y los(las) Agentes Fiscales. Por primera ocasión en el Ecuador se designaron Fiscales Adjuntos, quienes ayudan al Fiscal titular en el proceso de investigación y el personal auxiliar.

El Congreso de la República del Ecuador, mediante Decreto Legislativo, publicado en el Registro Oficial No. 57, de 10 de noviembre de 1948, crea un nuevo Ministerio Fiscal en la Corte Suprema de Justicia, ejercido por el Ministro Fiscal.

### **MISIÓN**

Dirigir con objetividad y ética la investigación del delito y, a nombre de la sociedad, acusar a los responsables, protegiendo a las víctimas y garantizando los derechos humanos, a fin de lograr la confianza de la ciudadanía.

### **VISIÓN DE FUTURO**

Constituirse en garante de la seguridad jurídica ciudadana y en un

# Centro de Información Jurídica en Línea

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

referente de la administración de justicia penal, que encuadre su accionar en principios éticos y jurídicos.

### **POLÍTICAS**

- Fomentar programas de capacitación interinstitucional con aquellas entidades relacionadas con la misión del Ministerio Público.
- Fortalecer una interrelación permanente con la Policía Judicial, Organismos de Control y la Función Judicial.
- Implantar Modelos de Gestión institucional que permitan que la investigación preprocesal y procesal penal sea efectiva, a fin de impedir el avance de la impunidad.
- Incentivar la confianza de la ciudadanía en el Sistema Penal Acusatorio Oral y en el desempeño Institucional.

### **FUNCIONES**

- Prevenir en el conocimiento de las causas de acción pública.
- Dirigir la investigación preprocesal y procesal penal con el apoyo de la Policía Judicial.
- Acusar a los infractores, ante los jueces competentes, cuando haya fundamento para ello.
- Impulsar la acusación, en el juicio penal.
- Velar por el funcionamiento y aplicación del sistema de rehabilitación social.
- Proteger a las víctimas y testigos.
- Coordinar y dirigir la lucha contra la corrupción.
- Organizar y dirigir el Sistema Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

# Centro de Información Jurídica en Línea

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

MINISTERIO PÚBLICO DEL PERÚ FISCALÍA DE LA NACIÓN

[Página Web oficial]<sup>5</sup>

### VISIÓN Y MISIÓN

#### Misión del Ministerio Público

El Ministerio Público, es un organismo constitucionalmente autónomo, que está al servicio de la sociedad y de la administración de justicia, defiende la legalidad, los intereses públicos, la independencia de los órganos jurisdiccionales y la recta administración de justicia, fortaleciendo el Estado democrático, social y de derecho.

#### Visión del Ministerio Público

Ser un Ministerio organizado, moderno y eficiente, que brinde un servicio de alta calidad a la sociedad y contribuya a mejorar la administración de justicia ; integrado por fiscales, médicos, funcionarios y profesionales con una cultura humanista de sólidos valores morales y éticos, elevada mística y compromiso para enfrentar nuevos retos, que inspiren la confianza de la sociedad, el respeto del Estado y el orgullo Institucional.

### HISTORIA

Como el antecesor más remoto del Ministerio Público se considera al funcionario que defendía la jurisdicción y los intereses de la hacienda real en los Tribunales del Consejo de Indias, cuya función fue establecida en 1542 al instalarse la Real Audiencia de Lima y después la del Cuzco.

La asimilación de los miembros del Ministerio Público al aparato

## Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

judicial se mantuvo durante la época republicana. Desde la instalación de la Alta Cámara de Justicia y la creación de la Corte Suprema (1825) el Ministerio Público siempre estuvo al lado de los jueces. Los Reglamentos de Organización de los Tribunales no lo mencionaba como un organismo.

En la evolución legislativa del Estado Peruano, constitucionalmente no fue regulada la actividad del Ministerio Público en forma clara y nitida hasta la Constitución de 1979, según un estudio del doctor Alejandro Espino Méndez, Fiscal Provincial Penal de Lima.

### Los Primeros Pasos

En la Constitución de 1823, en el Capítulo pertinente al Poder Judicial, artículos 95 al 137, no hay referencia del Ministerio Público. La Constitución de 1826 solo regulaba la existencia de un Fiscal a nivel de la Corte Suprema.

En el Estatuto político de 1828 se precisaba que la Corte Suprema estaba constituida por 7 vocales y un Fiscal; las Cortes Superiores también deberían tener un Fiscal, luego hace mención a los Agentes Fiscales, deduciéndose que su competencia era a nivel de primera instancia.

La Constitución de 1834 hacía mención al Fiscal de la Corte Suprema y los mismos requisitos se exigían tanto para ser Vocal y Fiscal. Igual hace referencia a los Fiscales de las Cortes Superiores y Agentes Fiscales.

En la Constitución de 1839, se regula a los Fiscales de la Corte Suprema, de la Corte Superior y Agentes Fiscales a nivel de los Juzgados de Primer Instancia; tampoco hay precisión de atribuciones.

## Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

La Convención de 1855 aprobó la Ley sobre organización del Ministerio Público, cuyas funciones son resumidas por nuestro historiador Jorge Basadre: "aparte de la supervigilancia del Poder Judicial y, en especial (se refería al Fiscal de la Nación) sobre los Fiscales de las Cortes y Agentes Fiscales, le correspondía dictaminar en lo asuntos y casos que le competían según la Ley de ministros; cuidar que todo funcionario público cumpliera la Constitución y las leyes; dar parte al Congreso sobre las infracciones de cualquier funcionario de la República, inspeccionar las oficinas del Estado y todo establecimiento público o corporación legal sin excepción alguna, dando parte de los abusos y de las transgresiones de las normas legales y reglamentarias; cautelar que las elecciones populares se verificaran con plena libertad y en los tiempos designados". Aparte de ello, durante mucho tiempo, al Ministerio Público se le mantuvo como defensor del Estado en juicios.

### **DE CASTILLA A LEGUÍA**

En la Carta Magna de 1856, expedida durante el Gobierno de Ramón Castilla, se hacía una referencia más nitida a un Fiscal de la Nación, Fiscales de las Corte Superiores y Agentes Fiscales a nivel de Juzgados de Primera Instancia. Tampoco se precisaron competencias.

La Constitución de 1860 igualmente regula al Ministerio Público y se hace referencia a los Fiscales de la Corte Suprema, Cortes Superiores y Juzgados, así como su forma de nombramiento, sin precisar atribuciones.

Es preciso acotar que bajo los lineamientos jurídico-políticos de la indicada Constitución de 1860, por primera vez y el año de 1863, se promulgaron y entraron en vigencia los Códigos Penal y el

## Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

de Enjuiciamiento en Materia Penal. En este último ya se legisla y regula jurídicamente acerca del Ministerio Público. Los Fiscales son considerados como titulares de la acción penal conjuntamente con los agraviados.

La Constitución de 1869 fue efímera. Por ello, la Carta Magna de 1860 tuvo vigencia hasta 1920, año en que fuera aprobada la nueva Constitución Política por la Asamblea Nacional, durante el Gobierno de Augusto B. Leguía. En esta Carta Política se hizo referencia normativa a los Fiscales de la Corte Suprema, de las Cortes Superiores y a los Agentes Fiscales de los Juzgados de Primera Instancia, sin precisarse las competencias, por lo menos genéricas

### **ACCIÓN PENAL PÚBLICA.**

El 2 de enero de 1930 también se promulgó el nuevo Código de Procedimientos en Materia Criminal. En su artículo 2 se precisó suma claridad que el ejercicio de la acción penal era pública, siendo asumida por el Ministerio Fiscal; su organización, constitución, competencias, prohibiciones; se encomendaba al Ministerio de Justicia el ejercicio del control sobre los integrantes del Ministerio Público o el Ministerio Fiscal como se le denominaba.

El proceso penal fue dividido en dos etapas, a saber: instrucción y juzgamiento, (como lo sigue siendo ahora), la primera a cargo del juez instructor y la segunda a cargo del Tribunal Correccional por el Jurado (Sistema Mixto).

La instrucción podía iniciarse de oficio por parte del Juez Instructor, por denuncia del Ministerio Fiscal o del agraviado. Es decir, el Ministerio Fiscal no tenía el monopolio en el ejercicio de la acción penal, teniendo participación en el desarrollo del

## Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

procedimiento como parte y después dictaminando en el juicio oral y acusando.

La Constitución de 1933 reguló que deberían haber Fiscales a nivel de Corte Suprema, de Cortes Superiores y Juzgados

### **LA ERA DE LOS PROCURADORES**

En 1936, durante la gestión del Presidente Óscar R. Benavides, se organizaron los Procuradores Generales de la República para la defensa de los intereses del Estado, por lo que esta función fue separada del Ministerio Público. Ello se formalizó con la Ley Nro. 17537 del 25 de marzo de 1969.

En ese contexto jurídico político, en 1940 entró en vigencia el Código de Procedimientos Penales, vigente a la fecha. Se establecieron como etapas del proceso penal: la instrucción y el juzgamiento; los Fiscales en todos sus niveles formaban parte del Poder Judicial. En las Leyes Orgánicas del Poder Judicial, de 1912 y 1963, el Ministerio Público fue regulado como institución autónoma, pero formando parte del Poder Judicial, con el nombre de Ministerio Público o Ministerio Fiscal.

El 28 de julio de 1979 terminó una larga etapa del desarrollo del Ministerio Público, ligada al Poder Judicial.

### **INSTITUCIÓN AUTÓNOMA.**

Al llegar a la mitad del año de 1979, la historia del Ministerio Público cambia radicalmente. La Constitución aprobada por la Asamblea Constituyente de 1978, le da una regulación en la Ley Suprema, atribuyéndole personería propia, con independencia, autonomía, organización, composición, funciones, atribuciones, prohibiciones; conforme a sus artículos 250 y 251 del Capítulo XI.

# Centro de Información Jurídica en Línea

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

Después la institución fue desarrollada en su Ley Orgánica, mediante el Decreto Legislativo 052 del 19 de marzo de 1981, vigente, funcionando conforme a ella hasta la fecha, con las modificaciones propias de la Constitución Política de 1993 y suspensiones por las disposiciones legales que dispusieron su reorganización, desde el 18 de junio de 1996 hasta el 6 de noviembre del 2000, día en que se promulgó la Ley Nro. 27367, que desactivó la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público.

La Constitución Política del Estado, vigente desde el 31 de diciembre de 1993, regula al Ministerio Público en sus artículos 158, 159 y 160; como el titular en el ejercicio público de la acción penal, habiéndose derogado los artículos pertinentes del Código de Procedimientos Penales de 1940.

### **BASE LEGAL DE CONSTITUCIÓN**

#### **CAPITULO X**

#### **DEL MINISTERIO PUBLICO**

#### **Artículo 158.- Ministerio Público**

El Ministerio Público es autónomo. El Fiscal de la Nación lo preside. Es elegido por la Junta de Fiscales Supremos. El cargo de Fiscal de la Nación dura tres años, y es prorrogable, por reelección, sólo por otros dos. Los miembros del Ministerio Público tienen los mismos derechos y prerrogativas y están sujetos a las mismas obligaciones que los del Poder Judicial en la categoría respectiva. Les afectan las mismas incompatibilidades. Su nombramiento está sujeto a requisitos y procedimientos idénticos a los de los miembros Poder Judicial en su respectiva categoría.

#### **Artículo 159.- Atribuciones del Ministerio Público**

Corresponde al Ministerio Público:

## Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

1. Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.
2. Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.
3. Representar en los procesos judiciales a la sociedad.
4. Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.
5. Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.
6. Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.
7. Ejercer iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta al Congreso, o al Presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación.

### **Artículo 160.- Presupuesto del Ministerio Público**

El proyecto de presupuesto del Ministerio Público se aprueba por la Junta de Fiscales Supremos. Se presenta ante el Poder Ejecutivo y se sustenta en esa instancia y en el Congreso.

**MINISTERIO PÚBLICO DE LA REPÚBLICA DE PARAGUAY**

# Centro de Información Jurídica en Línea

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

[Página Web Oficial]<sup>6</sup>

### **LA INSTITUCIÓN**

#### **¿QUÉ ES EL MINISTERIO PÚBLICO?**

“Representa a la sociedad ante los órganos jurisdiccionales para velar por el respeto y las garantías constitucionales; promueve la acción penal pública en defensa del patrimonio público y social, del medio ambiente y de otros intereses difusos, y de los derechos de los pueblos indígenas, y ejerce la acción penal en los casos en que para iniciarla o proseguirla no fuese necesaria instancia de parte”.

(Ley N° 1562/00, Orgánica del Ministerio Público, Título 1, Art. 1)

### **RANGO CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO**

#### **DE LA COMPOSICIÓN Y LAS FUNCIONES**

“El Ministerio Público representa a la sociedad ante los órganos jurisdiccionales del Estado, gozando de autonomía funcional y administrativa en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones. Lo ejercen el Fiscal General del Estado y los Agentes Fiscales, en la forma determinada por la ley”. (Art. 266 de la Constitución Nacional)

#### **DEBERES Y ATRIBUCIONES**

##### **Son deberes y atribuciones del Ministerio Público:**

Velar por el respeto de los derechos y de las garantías constitucionales.

Promover la acción penal pública para defender el patrimonio

## **Centro de Información Jurídica en Línea**

### **Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

público y social, el ambiente y otros intereses difusos, así como los derechos de los pueblos indígenas.

Ejercer la acción penal en los casos en que, para iniciarla o proseguirla, no fuese necesaria instancia de parte, sin perjuicio de que el juez o tribunal proceda de oficio, cuando lo determina la ley.

Recabar información de los funcionarios públicos para el mejor cumplimiento de sus funciones y,

Los demás deberes y atribuciones que fije la ley.

(Art. 268 de la Constitución Nacional)

#### **EL MINISTERIO PÚBLICO SEGÚN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL**

“Corresponde al Ministerio Público, por medio de los agentes fiscales, funcionarios designados y sus órganos auxiliares dirigir la investigación de los hechos punibles y promover la acción pública. Con este propósito realizará todos los actos necesarios para preparar la acusación y participar en el procedimiento, conforme a las disposiciones previstas en este Código y en su ley orgánica. Tendrá a su cargo la dirección funcional y el control de los funcionarios y de las reparticiones de la Policía Nacional, en tanto se los asigne a la investigación de determinados hechos punibles”. (Art. 52 , del CPP)

#### **HISTORIA**

##### **Antecedentes generales**

El Paraguay inició en el año 1989 un lento, pero sostenido proceso de democratización de sus instituciones. En el año 1992 se aprueba una nueva Constitución Nacional y con ello un Programa Constitucional de la República, en cuyo marco se redefinen los roles y funciones del Poder Judicial, compatibles con un sistema

# Centro de Información Jurídica en Línea

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

democrático de Gobierno.

La nueva Constitución Nacional es el punto de partida para la reforma del sistema de Administración de la Justicia Penal. En ese marco y con ese objetivo, en julio de 1998 se aprueba un nuevo Código Penal; en julio de 1999 un nuevo Código Procesal Penal (que entró en vigencia en marzo del 2000), y en noviembre del año 2000, la primera Ley Orgánica del Ministerio Público en el Paraguay.

### **Reforma Penal**

Con la vigencia de la Constitución en el año 1992 se realizó un paso central para asegurar y desarrollar el proceso democrático en el Paraguay. La Constitución previó una reforma del sistema penal, la cual se basa principalmente en un sistema oral y acusatorio (orientado al sistema continental-europeo) y con principios y garantías de un Estado de Derecho.

A partir del año 1996 se inició la reforma penal que concluyó en el año 1999 con un nuevo Código Penal y en el 2000 con un Código Procesal Penal, los cuales implicaron cambios muy profundos. Los nuevos procedimientos piden de los operadores del sistema (jueces, fiscales, defensores públicos, abogados, policías) no solamente una nueva formación y capacitación respecto a la parte normativa, sino también la participación en el proceso de un cambio cultural que implican los valores transmitidos en los nuevos códigos y el sistema penal. El nuevo procedimiento está orientado a lograr más transparencia y oralidad, con participación de la ciudadanía. Todavía falta el acostumbamiento y claridad en los roles: el propio rol, así como el de los otros actores y la concertación entre los diferentes involucrados.

### **Modelo acusatorio**

## Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

A partir de la Reforma Constitucional de 1992 y con la vigencia de los nuevos Código Penal (Ley N° 1.160), Código Procesal Penal (Ley N° 1.286) y Ley de Transición (Ley N° 1.444) fue definitivamente reemplazado el sistema penal de estilo "inquisitivo" por un modelo acusatorio, que cumple los postulados constitucionales y humanos del debido proceso legal. Con la reforma integral de la justicia penal se consigue iniciar la solución de los problemas que contrajo el modelo hoy abandonado y que rigió más de un siglo; problemas que negaban eficiencia y humanidad a la administración de justicia penal (justicia imprevisible, casi inaccesible, insegura, sin juicio previo, sin presunción de inocencia, mínimo derecho a la defensa, oscuridad de información para el justiciable, etc.)

El modelo acusatorio - hoy convertido en sistema específico dentro del complejo sistema general de justicia paraguaya - establece como parámetro fundamental la imparcialidad del juez (órgano jurisdiccional), autoridad que deja de "investigar" y se dedica sólo a "juzgar". Entonces, **el Ministerio Público, órgano judicial autónomo**, con la objetividad de actuación como regla principal, pasa a ocupar un rol protagónico activo (antes era sólo consultivo y alternativo), quedando bajo su directa responsabilidad dos de las tres etapas fundamentales del proceso penal: la investigación fiscal preparatoria y la etapa intermedia (acusación y su fundamento ante el Juez). Así, el Ministerio Público investiga los hechos punibles de acción pública y asume el rol acusador (es el elemento activo-dinámico de la justicia penal de acción pública)

### **MARCO NORMATIVO**

Base Legal de creación. Artículos 266 al 272 Sección IV de la Constitución Nacional.

Ley N° 1.562/00 "Orgánica del Ministerio Público",

# Centro de Información Jurídica en Línea

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

El objetivo del Ministerio Público se funda en las obligaciones constitucionales y legales precisadas en la diversidad de cuerpos legales normativos que expresan sus deberes y atribuciones, y que tienen su fuente en el Artículo 268 y concordantes de la Constitución Nacional.

Velar por el respeto de los derechos y garantías constitucionales.  
Ley N° 1/89 Por la que el Paraguay se adhiere al pacto de Costa Rica

Ley N° 1.286/98 "Código Procesal Penal"

Ley N° 1.160/97 "Código Penal"

Promover la acción penal pública para defender el patrimonio público y social y realizar la investigación y represión de los hechos punibles por medio de la acción penal pública, en los casos en que para iniciarla o proseguirla no fuese necesaria instancia de parte.

### **DESARROLLO INSTITUCIONAL**

#### **VISIÓN**

Visualizamos la sociedad paraguaya representada por una institución respetable, eficiente y transparente, sensible a las demandas de la ciudadanía en el marco de lo que disponen la Constitución Nacional y las Leyes.

#### **MISIÓN**

Representamos a la sociedad paraguaya ante los órganos jurisdiccionales, velamos por el respeto de sus derechos y garantías constitucionales, defendemos el patrimonio público y social, el ambiente, los intereses difusos y los derechos de los pueblos indígenas.

#### **EJES ESTRATÉGICOS**

# Centro de Información Jurídica en Línea

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

El Ministerio Público presenta un Plan Estratégico Institucional como guía para la acción, unificando criterios y voluntades en torno a los cambios proyectados, señalando la ruta para alcanzarlos. sobre tres ejes estratégicos.

Sensibilidad a la demanda social

Eficiencia de Gestión

Transparencia y acceso a la información

Es en tal sentido, profundamente visionario y proactivo, sin espacios para el pesimismo y la derrota. Ahora bien, sin soslayar los problemas ni eludir responsabilidades, el mismo propone líneas de acción que transformarán integralmente la manera de hacer las cosas, de modo a orientar al Ministerio Público a servir a la ciudadanía, garantizando la igualdad ante la Ley, y en definitiva, para cumplir el propósito para el que fue creado.

### **OBJETIVO**

Desarrollar una cultura institucional de servicios, centrada en la defensa de los derechos de la ciudadanía.

Desarrollar procesos de gestión eficientes.

Desarrollar una organización abierta y confiable.

Políticas de Administración

El 1 de septiembre de 2005, el doctor Rubén Candia Amarilla asume la titularidad de la Fiscalía General del Estado. En ese marco, se crea un equipo de trabajo, liderado por el propio Fiscal General y conformado por la Dirección de Capacitación, actual Centro de Entrenamiento, la Dirección de Planificación, y las distintas Fiscalías Adjuntas; con el objetivo de articular acciones tendientes a la elaboración de un diagnóstico situacional, con la misión de realizar un análisis completo de la estructura orgánica y funcional del Ministerio Público tanto a nivel interno y

## Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

externo. A partir de ahí, se tuvo una percepción exacta del escenario institucional, mediante el cual, el equipo técnico de la Dirección de Planificación trabajó para diseñar y formular el Plan Estratégico.

### **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL DE MÉXICO.**

[Página web Oficial]<sup>7</sup>

#### **QUIENES SOMOS?**

Conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.

La propia Constitución dispone que el Ministerio Público del Distrito Federal sea presidido por un Procurador General de Justicia.

Así, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal está a cargo de un Procurador, quien es titular de la Institución del Ministerio Público y ejerce autoridad jerárquica sobre toda la Institución.

La Procuraduría cuenta, entre otras figuras, con subprocuradores, agentes del Ministerio Público, Oficial Mayor, Contralor Interno, directores generales, fiscales, supervisores, visitadores, agentes de la Policía Judicial, peritos y personal de apoyo administrativo.

Forman parte del Servicio Civil de Carrera los agentes del

# Centro de Información Jurídica en Línea

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

Ministerio Público, agentes de la Policía Judicial y los peritos adscritos a los Servicios Periciales de la Institución.

### MINISTERIO PÚBLICO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

[Página Web Oficial]<sup>8</sup>

**LEY No. 346 :**  
**LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PUBLICO**

[http://www.ministeriopublico.gob.ni/ley1\\_3.htm#Cap1](http://www.ministeriopublico.gob.ni/ley1_3.htm#Cap1)

### CAPITULO I

#### Disposiciones Generales

#### Arto.1 Creación.

Créase el Ministerio Público como una **institución independiente, con autonomía orgánica, funcional y administrativa, que tiene a su cargo la función acusadora y la representación de los intereses de la sociedad y de la víctima del delito en el proceso penal, a través del Fiscal General de la República. Sólo estará subordinado a la Constitución Política de la República y a las leyes.**

#### Arto.2 Especialidad.

El Ministerio Público se organizará a través de unidades especializadas en el ejercicio de la función acusadora.

# Centro de Información Jurídica en Línea

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

### **Arto.3 Indivisibilidad.**

El Ministerio Público es único e indivisible. Los Fiscales cumplirán sus funciones en nombre y representación del Fiscal General.

### **Arto.4 Unidad y Jerarquía.**

El Ministerio Público es único para toda la República y sus representantes ejercerán las funciones conforme a los principios de unidad de actuaciones y dependencia jerárquica en la materia y en el territorio para el que han sido asignado, salvo lo que disponga en casos y situaciones especiales el órgano superior jerárquico del organismo mediante resolución fundamentada.

Los Fiscales del Ministerio Público deberán personarse en el proceso penal y acreditarán su representación con la presentación de su respectiva credencial.

### **Arto.5 Legalidad y Objetividad.**

En el cumplimiento de sus funciones el Ministerio Público actuará apegado a la Constitución Política y a las leyes, tendiente a garantizar un debido proceso de ley y el respeto por los derechos fundamentales y dignidad de las personas que intervienen en los procesos penales.

### **Arto.6 Independencia.**

El Ministerio Público actuará independientemente por su propio impulso y en cumplimiento de las funciones que le atribuye la Constitución Política, sin subordinación a ninguno de los organismos del Estado ni a autoridad alguna, salvo lo establecido en ésta Ley.

# Centro de Información Jurídica en Línea

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

### **Arto.7 Vinculación.**

Para el cumplimiento de sus funciones, el Ministerio Público podrá pedir la colaboración de cualquier funcionario y autoridad administrativa de los organismos del Estado y de sus entidades desconcentradas, descentralizadas y autónomas, estando éstas obligadas a prestarlas sin demora y a proporcionar los documentos e informes que les sean requeridos.

Las autoridades, funcionarios y los organismos requeridos por el Ministerio Público en ejercicio de las facultades que le otorga la Ley, deberán atender el requerimiento dentro de un término no mayor de tres días hábiles. Si el incumplimiento implica la comisión de un delito, se procederá de conformidad con la legislación penal.

### **Arto.8 Responsabilidad.**

Los funcionarios del Ministerio Público serán responsables penal y civilmente por sus actuaciones.

### **Arto.9 Carrera Fiscal.**

Se instituye la Carrera Fiscal, la que será regulada por la Ley respectiva.

## **CAPITULO II**

### **Atribuciones y Organización del Ministerio Público**

#### **Arto.10 Atribuciones.**

**Son atribuciones del Ministerio Público:**

## Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

- Promover de oficio o a instancia de parte la investigación y persecución de delitos de acción pública. En los casos que sean competencia de la Contraloría General de la República, de acuerdo con la ley de la materia el Ministerio Público instará a ésta para que se pronuncie en los términos que la ley exige.
- Remitir a la Policía Nacional las denuncias recibidas para que practique la investigación respectiva con las instrucciones jurídicas que estime pertinente.
- Recibir las investigaciones de la Policía Nacional y determinar bajo su responsabilidad el ejercicio de la acción penal.
- Ejercer la acción penal en los delitos de acción pública.
- Ejercer la acción penal por delitos reservados exclusivamente a la querrela privada, cuando los ofendidos sean personas incapaces o con problemas de discapacidad, siempre que carezcan de representante legal.
- Ejercer la acción civil en los casos previstos por la ley.
- Requerir los servicios forenses y de criminalística en los casos que corresponda.
- Solicitar apoyo técnico de expertos, asesores o peritos nacionales y extranjeros de entidades públicas o privadas para formar equipos interdisciplinarios de investigación para casos específicos.

### **Arto.11 Organización del Ministerio Público.**

En el ámbito sustantivo el Ministerio Público está integrado por

## Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

los órganos siguientes:

- Fiscal General de la República.
- Fiscal General Adjunto.
- Inspector General.
- Fiscales Departamentales y de Regiones Autónomas de la Costa Atlántica.
- Fiscales Auxiliares.
- Fiscales Especiales.

### **Arto.12 A mbito Administrativo.**

En el ámbito administrativo el Ministerio Público tendrá la organización necesaria para el buen desempeño de sus funciones, conforme lo que se establezca en el Reglamento de la presente Ley, así como las funciones de cada órgano, la que será dirigida por un profesional en Administración nombrado por el Fiscal General de la República.

Corresponde al Administrador realizar las tareas de administración y organización que le encomiende su superior, así como asesorarlo en los aspectos de índole administrativa y presupuestaria, en la misma forma, tendrá a su cargo la organización y supervisión de las unidades o secciones administrativas y el Archivo General.

El Ministerio Público contará con una Unidad de Capacitación y Planificación a la cual corresponderá organizar los programas de selección, ingreso y capacitación del personal del Ministerio Público.

Los integrantes de esta Unidad deberán desplazarse a las distintas oficinas del Ministerio Público en el país, con el fin de verificar el cumplimiento de las directrices, así como el desempeño de las labores en general e impartir las instrucciones técnicas que sean necesarias para un mejor servicio público.

**CAPITULO III**

**Funciones de los Organos Sustantivos**

**Arto.13 Del Fiscal General.**

El Fiscal General de la República es el máximo funcionario del Ministerio Público. Tiene a su cargo la representación legal de la institución, así como su administración. Su autoridad se extiende a todo el territorio nacional. Ejercerá la acción penal y las atribuciones que la ley le otorga, por sí mismo o por medio de los órganos de la Institución.

**Arto.14 Funciones del Fiscal General.**

Son funciones del Fiscal General de la República:

- Determinar la política institucional del Ministerio Público.
- Formular en conjunto con el Director General de la Policía Nacional, la política general y las prioridades que deben orientar la investigación de los hechos delictivos.
- Integrar, en coordinación con el Director de la Policía Nacional, equipos conjuntos de fiscales y policías para la investigación de casos específicos o en general para combatir formas de delincuencias particulares.
- Impartir instrucciones de carácter general o particular respecto del servicio y ejercicio de las funciones del Ministerio Público, a los funcionarios y servidores a su cargo.

## Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

- Solicitar la investigación y requerir ante los Tribunales lo que corresponda, intervenir en los juicios, así como asumir todas las funciones propias del Ministerio Público en los procesos penales.
- Ejercer la potestad disciplinaria sobre los funcionarios y empleados del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el reglamento disciplinario de la institución.
- Ejercer la administración del Ministerio Público.
- Efectuar y revocar nombramientos, ascensos, remociones, y traslados de Fiscales, así como de aceptar las renunciaciones de los funcionarios y empleados, todo de conformidad con la Ley de Carrera Fiscal.
- Presentar por escrito a la Asamblea Nacional en el mes de enero, un informe anual sobre el trabajo realizado por la Institución. Si la Asamblea Nacional lo requiere deberá comparecer para explicar el informe presentado.
- Las que le otorguen otras disposiciones legales.

### **Arto.15 Fiscal General Adjunto.**

El Fiscal General Adjunto estará bajo la subordinación directa del titular, a quien sustituirá en sus ausencias o impedimentos temporales o definitivos mientras se produzca el nombramiento del propietario, así como en los casos de excusa y recusación.

El Fiscal General Adjunto desempeñará las siguientes funciones:

- Asistir al Fiscal General cuando éste lo requiera.

## Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

- Coordinar la Unidad de Capacitación y Planificación.
- Las funciones que el Fiscal General le delegue.
- Sustituir al Fiscal General en caso de falta temporal.

### **Arto.16 Inspectoría General.**

El Inspector General depende directamente del Fiscal General de la República y tendrá las siguientes funciones:

- Realizar las inspecciones a las distintas dependencias del Ministerio Público a fin de constatar el funcionamiento de estas y el buen servicio de sus funcionarios y empleados.
- Disponer las investigaciones necesarias ante las quejas que formulen autoridades o particular en relación con la violación de los deberes y atribuciones de los Fiscales en los procesos penales que tramiten.
- Verificar el cumplimiento de las instrucciones y órdenes del Fiscal General.

Arto.17 Fiscales Departamentales y de Regiones Autónomas de la Costa Atlántica.

Los Fiscales Departamentales y de Regiones Autónomas de la Costa Atlántica serán los respectivos representantes del Ministerio Público en dicho territorio y responderán por el buen funcionamiento de la institución.

Ejercerán la acción penal y las demás atribuciones relacionadas con la responsabilidad civil proveniente del delito, ya sea por sí mismo o por medio de los Fiscales Auxiliares, salvo que el Fiscal

## Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

General de la República asuma esa función o la encomiende a otro funcionario, conjunta o separadamente.

### **Arto.18 Fiscales Auxiliares.**

Los Fiscales Auxiliares asistirán a los Fiscales Departamentales y estarán encargados de efectuar las investigaciones preparatorias en todos los delitos de acción pública, así como las funciones que le delegue el Fiscal Departamental en lo que respecta a la preparación de la acción civil derivada de la responsabilidad penal. Actuarán bajo la supervisión y responsabilidad del superior jerárquico.

### **Arto.19 Fiscales Especiales.**

Los Fiscales Especiales serán nombrado por el Fiscal General para la atención de asuntos que por razones especiales lo ameriten, teniendo únicamente las facultades que el Fiscal General señale para cada caso específico.

Los Fiscales Especiales serán contratados para casos específicos cuando sea necesario garantizar la independencia de los Fiscales en la investigación y ejercicio de la acción penal. Tendrán las mismas facultades y deberes que los Fiscales Departamentales y de Regiones Autónomas y actuarán con absoluta independencia en el caso que se les asigne. En el ejercicio de su función están sujetos únicamente a lo que establece la Constitución Política de la República y las leyes.

### **Arto.20 Asistencia Legal.**

El Ministerio Público proveerá de un Fiscal a la víctima en los casos en que ésta le delegue el ejercicio de la acción civil resarcitoria. Este servicio se prestará únicamente a quien no

# Centro de Información Jurídica en Línea

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

tenga solvencia económica.

### **Arto.21 Costas derivadas del ejercicio de la Acción Civil.**

Los ingresos provenientes por las costas personales y procesales derivadas del ejercicio de la acción civil resarcitoria serán depositados en una cuenta especial destinada al mejoramiento del servicio y a la creación de un fondo para satisfacer las necesidades urgentes para las víctimas de delito.

### **Arto.22 Requisitos.**

Los Fiscales Departamentales, de las Regiones Autónomas y Auxiliares deberán ser nicaragüenses, abogados con conocimientos actualizados en Derecho Penal y Procesal Penal, con 5 años en el ejercicio de la profesión y que no hayan sido suspendidos en el ejercicio de la abogacía. Podrán ser nombrados en el cargo de Fiscales Auxiliares, Licenciados en Derecho recién graduados debidamente incorporados ante la Corte Suprema de Justicia.

## **MINISTERIO PÚBLICO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

[Página Web Oficial]<sup>9</sup>

### **Perfil Institucional**

#### **Historia**

El Ministerio Público, previo a las reformas constitucionales que regularon su funcionamiento, se encontraba integrado a la Procuraduría General de la Nación, conforme el Decreto 512 del Congreso de la República.

## Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

En 1993 el Estado de Guatemala dio un giro sustancial en la forma de organizar el sistema penal para enfrentar la criminalidad en nuestro país, dividió las tareas de juzgamiento, investigación y persecución penal en distintos órganos para establecer un sistema de pesos y contrapesos que permitiera eliminar las arbitrariedades y el abuso de poder que se observó durante la vigencia del sistema anterior.

El Ministerio Público, a raíz de la reforma constitucional de 1993, se constituyó en un órgano autónomo encargado de ejercer la acción penal pública. El Código Procesal Penal que entró en vigencia en 1993, trajo consigo una serie de atribuciones y responsabilidades para el Ministerio Público, resumiéndose todas ellas en dos grandes áreas: facultades de dirección y desarrollo de la investigación en la denominada etapa preparatoria y, las facultades de acusación para el ejercicio de la persecución penal propiamente dicha.

Tomando en consideración que la Reforma Constitucional y la reforma procesal penal conciben al Ministerio Público como un ente autónomo, se emitió el Decreto No. 40-94 "Ley Orgánica del Ministerio Público" que define al Ministerio Público como una institución que promueve la persecución penal, dirige la investigación de los delitos de acción pública y que vela por el estricto cumplimiento de las leyes del país.

Con la firma de la Carta de Intención en el mes de septiembre 1997, el Ministerio Público integra la Instancia Coordinadora de la Modernización del Sector Justicia (ICMSJ), conjuntamente con el Organismo Judicial, el Instituto de la Defensa Pública Penal y el Ministerio de Gobernación con el propósito de que permanentemente las altas autoridades del sistema penal mantuvieran una coordinación para dar soluciones a la problemática que ocasionaría la implementación del nuevo sistema procesal.

# Centro de Información Jurídica en Línea

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

### **BASE LEGAL**

El Ministerio Público fue creado con base en el artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece que el Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales, con funciones autónomas de rango constitucional, cuyo fin principal es velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país.

El Ministerio Público se rige por su Ley Orgánica, Decreto No. 40-94 del Congreso de la República y sus reformas.

El Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público está facultado para emitir acuerdos específicos relacionados con la estructura organizacional de las áreas administrativa y de investigaciones, con el objeto de adecuarlas a las necesidades del servicio y a la dinámica administrativa. Al Consejo del Ministerio Público le compete la creación o la supresión y, la determinación de la sede y ámbito territorial de las fiscalías distritales, de sección y municipales, a propuesta del Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público.

El Acuerdo No. 11-95 del Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, de fecha 04 de julio de 1995, aprueba el Manual de Organización del Ministerio Público que contiene la estructura organizacional de la institución. El Acuerdo MP- 12-2007, emitido también por el Fiscal General de la República, de fecha 12 de marzo de 2007, incluye el Reglamento de organización y funcionamiento del área administrativa del Ministerio Público.

### **FUNCIONES**

## Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

El artículo 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, asigna a la institución las siguientes funciones, sin perjuicio de las que le atribuyan otras leyes:

- Investigar los delitos de acción pública y promover la persecución penal ante los tribunales, según las facultades que le confieren la Constitución, las leyes de la República, y los Tratados y Convenios Internacionales.
- Ejercer la acción civil en los casos previstos por la ley y asesorar a quien pretenda querellarse por delitos de acción privada, de conformidad con lo que establece el Código Procesal Penal.
- Dirigir a la policía y demás cuerpos de seguridad del Estado en la investigación de hechos delictivos.
- Preservar el Estado de derecho y el respeto a los derechos humanos, efectuando las diligencias necesarias ante los tribunales de justicia.

### PRINCIPIOS

Los principios que rigen el funcionamiento del Ministerio Público están establecidos en la Ley Orgánica de esta institución, siendo éstos:

- **Autonomía:** actuar independientemente, por propio impulso y en cumplimiento de las funciones que le atribuyen las leyes, sin subordinación a ninguna otra autoridad u organismo del Estado.
- **Unidad y jerarquía:** la institución es única e indivisible para todo el Estado, se organiza jerárquicamente y en la

## Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

actuación de cada uno de sus funcionarios está representada íntegramente.

- **Vinculación:** todos los funcionarios y autoridades administrativas del Estado deben colaborar sin demora, así como proporcionar los documentos e informes que les sean requeridos, para el cumplimiento de las funciones asignadas al Ministerio Público.
  
- **Tratamiento como inocente:** obliga en materia de información pública del proceso penal a no vulnerar el principio de inocencia, el derecho de intimidad y la dignidad de las personas.
  
- **Respeto a la víctima:** la institución ejecuta las funciones tomando en cuenta los intereses de la víctima, a quien debe proporcionársele asistencia, consideración y respeto.

### FUENTES CITADAS:

- 1 MAIER, Julio B.J. El Ministerio Público en el proceso penal. Segunda Reimpresión (2003) de la Primera Edición (1993). Editorial AD-HOC S.R.L. Buenos Aires, Argentina. Páginas 61-72.
- 2 MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA. Página Web Oficial. Consultado en línea el día 6 de junio de 2008. Disponible en: <http://www.mpf.gov.ar/>
- 3 MINISTERIO PÚBLICO DE LA REPÚBLICA DE CHILE. Página Web Oficial. Consultada el 6 de junio de 2008. Disponible en: <http://www.ministeriopublico.cl/index.asp>
- 4 MINISTERIO PÚBLICO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Página Web Oficial. Consultada el 6 de junio de 2008. Disponible en: <http://www.fiscalia.gov.ec/>
- 5 MINISTERIO PÚBLICO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ FISCALÍA DE LA NACIÓN. Consultado en línea. El día 6 de junio de 2008. Disponible en: <http://www.mpf.n.gob.pe/ministerio/index.php>
- 6 MINISTERIO PÚBLICO DE LA REPÚBLICA DE PARAGUAY. Página Web Oficial. Consultada el 6 de junio de 2008. Disponible en: <http://www.ministeriopublico.gov.py/>
- 7 PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL DE MÉXICO. Página Web Oficial. Consultada en línea el 6 de junio de 2008. Disponible en: <http://www.pgjdf.gob.mx/quienes%20somos/index.asp>
- 8 MINISTERIO PÚBLICO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA. Página Web Oficial. Consultada en línea el 6 de junio de 2008. Disponible en: <http://www.ministeriopublico.gob.ni/>
- 9 MINISTERIO PÚBLICO DE GUATEMALA. Página Web oficial. Información consultada en Línea el día 06 de junio de 2008. Disponible en: <http://www.mp.gob.gt/inicio.html>